

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

DE

ACERALIA CORPORACION SIDERURGICA, S.A.



Vertical line of text or barcode on the right edge of the page.



RODRIGO TENA ARREGUI
NOTARIO
C/ Gral. Castaños 9, B1 IZQ
MADRID-Tf: 308-08-79

NÚMERO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE -----

En MADRID, a veinte de Noviembre de mil novecientos noventa y siete. -----

Ante mí, RODRIGO TENA ARREGUI, Notario del Ilustre Colegio de Madrid, con vecindad y residencia en la Capital -----

----- COMPARECE -----

D. FRANCISCO PÉREZ-CRESPO PAYÁ, mayor de edad, casado, vecino de Madrid, con domicilio profesional en el Paseo de la Castellana número 91, con D.N.I. número 27.444.414. -----

----- INTERVIENE -----

En nombre y representación de la entidad mercantil denominada "**ACERALIA CORPORACIÓN SIDERÚRGICA S.A.**", con C.I.F. número A81046856, domiciliada en Residencia La Granda, ubicada en el Municipio de Gozón (Asturias), según escritura de traslado del domicilio social otorgada ante mi el día 14 de Octubre de 1997, con el número 1.088 de Protocolo; constituida por tiempo indefinido con el nombre de "**CSI PLANOS S.A.**" en escritura otorgada ante el Notario de Madrid don Carlos Huidobro Gascón, el día 15 de Diciembre de 1.994, bajo el número 4.431 de orden de protocolo. Se modifica la denomina-

ción de la Sociedad "CSI PLANOS S.A." por la que actualmente ostenta, por escritura otorgada ante mí el día 1 de Septiembre de 1997, con el número 995 de Protocolo. Inscrita en el Registro Mercantil de Asturias, en el tomo 2.279, folio 115, Hoja número AS-17.946, inscripción 2ª. -----

La sociedad continúa teniendo actividad administrativa y dirección en Madrid. -----

Actúa en su calidad de Secretario del Consejo de Administración de la compañía, según resulta de escritura autorizada por mí el día 11 de noviembre con el nº 1.187 de mi protocolo, debidamente inscrita en el Registro Mercantil. -----

Manifiesta que su cargo se encuentra vigente y que no ha variado la existencia ni capacidad de la sociedad que representa. ---

Le conozco y le juzgo con el interés legítimo para esta ACTA DE PROTOCOLIZACION, en su virtud, -----

----- **EXPONE** -----

I. Que como consecuencia de los acuerdos adoptados en la reunión del Consejo de Administración del día 19 de Noviembre de 1997, elevados a público en la escritura otorgada ante mí en el día de hoy con el número anterior de Protocolo, se ha dado una nueva redacción al art. 42 del Reglamento del Consejo de Administración de "ACERALIA CORPORACIÓN SIDERURGICA S.A.", relativo a la composición de la Comisión de Selección y retribuciones. -----



II. Que expuesto cuanto antecede, -----

-----**REQUERIMIENTO**-----

El señor compareciente me entrega el Reglamento del Consejo de Administración de "ACERALIA CORPORACIÓN SIDERÚRGICA S.A." redactado en TREINTA FOLIOS, mecanografiados por una sola cara, visadas por el Secretario, que contiene el texto completo del citado Reglamento con la modificación ya indicada, que examino, y me requiere para su protocolización.---

Acepto el requerimiento, que cumplo con la protocolización de los documentos en esta matriz.-----

Hago las reservas y advertencias legales.-----

Leo esta escritura por su elección, después de advertirles del derecho que tienen a hacerlo por sí, se ratifican y la firman conmigo.-----

-ES COPIA SIMPLE-



-----SIGUEN DOCUMENTOS UNIDOS-----



PREAMBULO

La Ley de Sociedades Anónimas vigente atribuye una gran autonomía al Consejo de Administración para regular su propia organización y funcionamiento. Por ello, el conjunto de normas sobre la materia establecidas en los Estatutos Sociales puede desarrollarse y completarse en un Reglamento Interno del Consejo de Administración, que por su naturaleza y alcance sólo requiere la aprobación del mismo.

El cumplimiento por parte de ACERALIA CORPORACION SIDERURGICA, S.A. de sus fines económico-sociales, exige que disponga de una estructura organizativa en cuanto a la gestión, caracterizada por la eficiencia; estructura que basada en una idónea distribución de funciones y competencias entre el Consejo de Administración y la Junta General de Accionistas, ha de procurarse que alcance el mayor grado de eficacia posible.

El Consejo de Administración constituye el vértice fundamental del sistema de gobierno señalado. Resulta imprescindible que la definición de competencias y el funcionamiento de dicho Consejo estén adaptados a las disposiciones de carácter imperativo vigentes en el Derecho español, así como a los pactos estatutarios de la propia Compañía; sin embargo, tales disposiciones no resultan suficientes para ordenar la actuación del órgano de gestión de una Compañía de las características de ACERALIA CORPORACION SIDERURGICA, S.A., y dejan un amplio margen al propio Consejo para regular su organización y régimen de modo que pueda cumplir de la manera más eficaz sus funciones, todo ello con respeto de la necesaria conexión con las que corresponden a los demás órganos de la Compañía.

La relevancia de las funciones del Consejo de Administración recomienda, por ello, el establecimiento de una normativa que regule con detalle su organización y modo de proceder, así como el desempeño de sus misiones tendentes a salvaguardar y a servir los intereses de la Compañía, con la garantía de que se dirige con un estricto cumplimiento de todas las disposiciones vigentes, todo ello conforme con las mejores prácticas y de acuerdo con los más elevados niveles éticos.

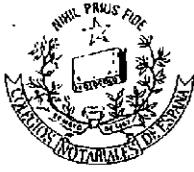
Corresponde al Consejo, dentro de esas funciones, determinar los objetivos de la Compañía y acordar la estrategia, planes y políticas para el logro de tales objetivos, cuidando al propio tiempo el control de todas las actividades, su gestión y viabilidad, debiendo prestar especial cuidado en las garantías de la calidad de la información que se facilita a los accionistas, a los mercados y a los terceros que se relacionan, de una u otra forma, con la Empresa.

ejecutando al propio tiempo el control de todas las actividades en su gestión y viabilidad.

En coherencia con lo anterior, este Reglamento del Consejo debe entenderse como una disposición abierta a posteriores mejoras dirigidas a perfeccionar el sistema de gobierno y gestión de ACERALIA CORPORACION SIDERURGICA, S.A. al contexto nacional e internacional, económico y financiero, en el que la Compañía desarrolle su actividad.

Sobre la base de los motivos expuestos y al amparo de la facultad para regular su propio funcionamiento reconocida en el apartado I del artículo 141 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas, se presenta al Consejo de Administración de ACERALIA CORPORACION SIDERURGICA, S.A. la propuesta de aprobar el presente Reglamento.

El Consejo de Administración, en su reunión del día 19 de Noviembre de 1997, aprobó por unanimidad el presente Reglamento y cada uno de sus miembros hizo constar su expresa aceptación y compromiso con el mismo.



TITULO PRELIMINAR

FINALIDAD, INTERPRETACION Y MODIFICACION DEL REGLAMENTO

Artículo 1.- Objeto

Este Reglamento tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento del Consejo de Administración de ACERALIA CORPORACION SIDERURGICA, S.A., con el fin de alcanzar la mayor eficacia en su gestión.

Artículo 2.- Ambito de aplicación

1. Este Reglamento resulta de aplicación a los miembros del Consejo de Administración y, en cuanto les afecte, a los Directivos de la Compañía.
2. Los Consejeros y los Directivos tienen la obligación de conocer y cumplir el contenido del presente Reglamento, correspondiendo al Secretario del Consejo entregar un ejemplar actualizado del mismo a cada uno de ellos.
3. El Consejo de Administración adoptará las medidas oportunas para que este Reglamento tenga la necesaria difusión entre quienes estén vinculados por sus disposiciones o deban aplicarlo.

Artículo 3. - Interpretación

1. Este Reglamento desarrolla y completa lo establecido para el Consejo de Administración en la Legislación mercantil vigente y en los Estatutos de la Compañía.
2. El Reglamento deberá ser interpretado de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas, atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad, pudiendo aclarar el propio Consejo su contenido, sin perjuicio de lo establecido en el Estatuto del Consejero contenido en el propio Reglamento.

100070.4

Artículo 4.- Modificación

1. El Reglamento podrá ser modificado por acuerdo del Consejo de Administración, adoptado cumpliendo los requisitos que se establecen en este artículo.
2. El Presidente del Consejo de Administración o un número igual o superior a cuatro Consejeros podrán proponer al Consejo dicha modificación cuando concurren circunstancias que a su juicio lo hagan conveniente o necesario, redactando una memoria justificativa de las causas y el alcance de las modificaciones que se proponen.
3. En tales casos, se acompañará a la convocatoria del Consejo de Administración la memoria señalada en el número anterior. La convocatoria deberá efectuarse mediante notificación individual a cada uno de los miembros del Consejo y con una antelación no inferior a quince días de la fecha de la reunión.
4. La modificación del Reglamento exigirá para su validez la adopción del acuerdo con el voto favorable de las dos terceras partes del número de miembros del Consejo.
5. El Secretario del Consejo de Administración cuidará de dar a toda modificación que se produzca del Reglamento, la misma difusión que al texto original.



TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Capítulo primero

Composicion, competencia y funciones del Consejo de Administracion.

Artículo 5. Composición

1. La determinación del número de miembros del Consejo, dentro del máximo y mínimo fijado por los Estatutos, corresponde a la Junta General de Accionistas.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la designación de Consejeros, el Consejo de Administración se ajustará a los siguientes criterios:
 - a) El número de miembros del Consejo a proponer a la Junta General será de quince, unos en representación de los accionistas estables con participación significativa y otros Independientes, en representación de los demás accionistas.
 - b) Al menos hasta el 31 de Diciembre de 2.002, siete de los miembros, y entre ellos el Presidente, serán Consejeros Independientes.
 - c) El Consejo habrá de asegurarse que los candidatos propuestos aceptan expresa y formalmente el Reglamento vigente, absteniéndose de nombrar por cooptación o de proponer a la Junta a quienes no lo hagan.
 - d) Las propuestas se efectuarán siguiendo el procedimiento y los demás criterios establecidos en el Estatuto del Consejero de este Reglamento.
3. A efectos de este Reglamento se entiende por participación significativa la que exceda del dos por ciento del capital desembolsado con derecho a voto.
4. En el caso de que accionistas diferentes del grupo de accionistas estables y socio tecnológico, bien aislada o asociadamente, ejercitasen el derecho de designación proporcional reconocido en la Ley de sociedades anónimas, el número de puestos a cubrir por este sistema se detraerá del de Consejeros Independientes.

Artículo 6.- Competencia del Consejo

1. El Consejo de Administración debe asumir de manera efectiva las facultades de dirección, control y representación de la Compañía, que le atribuyen la Ley de Sociedades Anónimas y los Estatutos.
2. La delegación de facultades que, dentro de los límites consentidos por la Ley, realice el Consejo en favor de alguno de sus miembros no le priva de ellas.
3. En todo caso, corresponderá al Consejo de Administración, mediante acuerdos que habrán de adoptarse en cada caso según lo previsto en la Ley, los Estatutos o este Reglamento, el ejercicio de las siguientes facultades:
 - a) La designación y revocación del Presidente, del Vicepresidente o los Vicepresidentes en su caso, y del Secretario del Consejo de Administración.
 - b) La delegación de facultades en cualquiera de sus miembros en los términos establecidos por la Ley y los Estatutos, y su revocación. Con objeto de preservar sus funciones de coordinación del Consejo y representación de la Compañía, no se delegarán funciones ejecutivas de carácter permanente ni en el Presidente ni en los Vicepresidentes.
 - c) El nombramiento y remoción de los Consejeros que han de formar las distintas Comisiones previstas por este Reglamento.
 - d) El nombramiento por cooptación de Consejeros en caso de vacantes hasta que se reúna la primera Junta General.
 - e) La aceptación de la dimisión de Consejeros.
 - f) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General.
 - g) La presentación de los informes y propuestas de acuerdos que, conforme a lo previsto en la Ley y los Estatutos, debe elaborar el Consejo de Administración para el conocimiento y la aprobación, en su caso, por la Junta General.
 - h) La especificación de los negocios en que se concreta el objeto social dentro de los límites contenidos en los estatutos, mediante la aprobación de un Plan Industrial para el período temporal que en cada época considere adecuado; e informar a la Junta General Ordinaria de Accionistas acerca de su desarrollo y actualización. En tanto esté vigente, el Plan Industrial constituye la referencia obligada para la gestión social.
 - i) La aprobación de la estrategia de la Compañía, orientada al mejor desarrollo del Plan Industrial.



Vertical line of small text or artifacts along the right edge of the page.



- j) La aprobación de las adquisiciones y enajenaciones de aquellos activos de la Compañía o de sus filiales que, por cualquier circunstancia, resulten especialmente significativos.
 - k) En general, las facultades de organización del Consejo y de la Dirección de la Compañía y, en especial, la modificación del presente Reglamento.
 - l) Las facultades que la Junta General haya concedido al Consejo de Administración, que éste sólo podrá delegar si lo prevé de forma expresa el acuerdo de la Junta General.
 - m) Las demás facultades que le otorga este Reglamento.
4. El Consejo de Administración debe efectuar el ejercicio de sus competencias de forma autónoma respecto a los demás órganos sociales.

Artículo 7.- Funciones del Consejo

1. Corresponde al Consejo de Administración el desarrollo de cuantos actos resulten necesarios para la realización del objeto social definido en los Estatutos, respetando escrupulosamente el ordenamiento jurídico aplicable. En particular:
- a) Desarrollar las facultades previstas en este Reglamento.
 - b) Determinar los objetivos económicos de la Compañía y definir la estrategia y los planes para su logro, en coherencia con el Plan Industrial.
 - c) Controlar el desarrollo de la actividad de la Compañía, así como la ejecución del Plan Industrial.
 - d) Asegurar la viabilidad futura de la Compañía, con especial atención a su competitividad, mediante la implantación de las oportunas estrategias de investigación y desarrollo, aprobar los planes de investigación y las políticas de inversión.
 - e) Mantener la Compañía bajo una dirección y liderazgo adecuados.
 - f) Aprobar, en su caso, los códigos de conducta de la Compañía y el código de exigencias medioambientales.
 - g) Asegurar la calidad de la información facilitada a los accionistas y a los mercados.

2. El Consejo de Administración debe ejercer, en la forma prevista en este Reglamento, un control pleno y efectivo sobre las actuaciones desarrolladas por los Consejeros ejecutivos y los Directivos de la Compañía.
3. Todos los miembros del Consejo que desempeñen funciones de representación o ejecutivas, informarán puntualmente al Consejo de todos los aspectos relativos a la gestión, así como de aquellos actos o negocios que excedan de la ordinaria administración.
4. El Consejo de Administración formulará las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión, tanto individuales como consolidados, de manera que los mismos muestren la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Compañía, conforme a lo previsto en la Ley, habiendo recibido previamente el informe de la Comisión de Auditoría y Control.
5. El Consejo de Administración, estudiados los informes a los que se alude en el número anterior, podrá solicitar de quienes los hayan emitido cuantas aclaraciones estime pertinentes; y cuidará, en particular, de que los documentos contables estén redactados en términos claros y precisos que faciliten la adecuada comprensión de su contenido, incluyendo todos los comentarios que resulten útiles a tales fines.
6. El Consejo de Administración prestará especial atención a fin de que se de puntual cumplimiento a cuantos deberes se deriven de la cotización bursátil de las acciones de la Compañía. En particular, el Consejo desarrollará, en la forma prevista en este Reglamento las siguientes funciones específicas en relación con el Mercado de Valores:
 - a) La supervisión de las informaciones públicas periódicas de carácter financiero.
 - b) La realización de cuantos actos y la adopción de cuantas medidas sean precisas para asegurar la transparencia de la Compañía ante los mercados financieros, informando, en particular, a los mismos de cuantos hechos, decisiones o circunstancias puedan resultar relevantes para la cotización de las acciones, todo ello salvaguardando los intereses sociales, en los términos legales.
 - c) La realización de cuantos actos y la adopción de cuantas medidas sean precisas para promover una correcta formación de los precios de las acciones de la Compañía y de sus filiales, evitando en particular las manipulaciones y los abusos de información privilegiada.

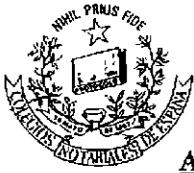
1

Artículo 10.- Relaciones con los accionistas institucionales.

1. El Consejo de Administración establecerá mecanismos adecuados de intercambio de información regular con los inversores institucionales que formen parte del accionariado de la Compañía.
2. En particular, los mecanismos de intercambio de información se referirán a materias tales como estrategia de inversiones y evaluación de resultados.
3. En ningún caso, las relaciones entre la Compañía, o el Consejo de Administración, y los accionistas institucionales podrán traducirse en la entrega a éstos de cualquier información que les pudiera proporcionar una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás accionistas.

Artículo 11.- Relaciones con la Junta General de Accionistas

1. El Consejo promoverá la participación efectiva e informada de los accionistas en las Juntas Generales.
2. En general, el Consejo adoptará las medidas oportunas para facilitar que la Junta General ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos.
3. En particular, se seguirán las siguientes reglas en torno a la información:
 - a) El Consejo habrá de procurar que esté a disposición de los accionistas, antes de cada Junta, toda la información que sea legalmente exigible, así como aquella otra que aún no siéndolo resulte conveniente en relación con los asuntos a tratar, en la medida compatible con la mejor protección del interés social.
 - b) Se atenderán con la mayor diligencia las solicitudes que formulen los accionistas con carácter previo a la Junta.
 - c) Las preguntas que formulen los accionistas durante la Junta General serán debidamente atendidas, ponderando razonablemente los derechos de información y la necesidad de reserva.



Artículo 12.- Relaciones con los auditores

1. El Consejo de Administración establecerá una relación de carácter objetivo, profesional y continuo con los Auditores de la Compañía, respetando al máximo su independencia.
2. La relación a la que se refiere el número anterior se ejercerá normalmente por medio de la Comisión de Auditoría y Control regulada en este Reglamento.

Artículo 13.- Relaciones con la Dirección

1. El Consejo de Administración mantendrá una relación directa con los componentes de la Dirección de la Compañía, por conducto normalmente de los Consejeros ejecutivos, si existen, y del Presidente.
2. Los miembros de la Dirección tendrán siempre libre acceso a cada uno de los miembros del Consejo, y podrán elevar a éste las propuestas o sugerencias que estimen oportunas para el mejor cumplimiento del objeto social.
3. Cada uno de los miembros del Consejo tendrá acceso a las actas de los distintos comités de la Dirección que se puedan constituir, pudiendo solicitar las aclaraciones que estime necesarias.

TITULO II

ESTATUTO DEL CONSEJERO

Capitulo primero

Nombramiento y cese de los miembros del Consejo

Artículo 14.- Nombramiento de los miembros del Consejo

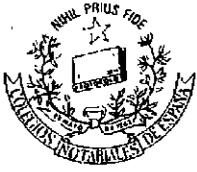
1. Corresponde a la Junta General de Accionistas el nombramiento de los miembros del Consejo de Administración, a tenor de lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas y los Estatutos.
2. Las vacantes que se produzcan serán cubiertas, provisionalmente, por el Consejo hasta la celebración de la próxima Junta General, haciendo uso de la facultad de cooptación con los requisitos legales.
3. Siempre que la Junta General deba tratar sobre el nombramiento de Administradores, el Consejo le someterá las pertinentes propuestas; éstas, así como la cooptación cuando proceda, deberán atenerse a los informes realizados por la Comisión de Selección y Retribuciones, y habrán de recaer sobre personas de reconocida solvencia, competencia y experiencia. Excepcionalmente, el Consejo podrá apartarse de los informes de la Comisión de Selección y Retribuciones, pero en ese caso deberá expresar en el acuerdo las razones de su proceder.
4. Tanto en las propuestas de nombramiento como en cualquier información sobre la composición del Consejo, habrá de especificarse con claridad a qué clase de las señaladas en el artículo 5 pertenece cada uno de los miembros.

Artículo 15.- Nombramiento de Consejeros Independientes.

El Consejo no podrá proponer o designar para cubrir un puesto de Consejero Independiente a personas que desempeñen funciones en relación con la gestión ordinaria de la Compañía o se hallen vinculadas por razones familiares, profesionales o financieras con los Consejeros ejecutivos o con otros Directivos de la Compañía.

En particular, no podrán ser propuestos o designados como Consejeros independientes:

- a) Las personas que desempeñen o hayan desempeñado en los dos últimos años puestos de Dirección en la Compañía.



- b) Los parientes, hasta el tercer grado inclusive, de quien sea o haya sido en los últimos dos años Consejero ejecutivo o Directivo de la Compañía.
- c) Las personas que directa o indirectamente hayan hecho o hayan recibido pagos de la Compañía que pudieran comprometer su independencia. No se consideran en este supuesto los derivados de salarios, salvo Directivos.
- d) Las personas físicas o jurídicas que sean titulares, por sí mismas o a través de los grupos a que pertenezcan o representen, de una participación accionarial superior al 2% del Capital Social suscrito con derecho a voto.

Artículo 16.- Duración del cargo

1. La duración del cargo de Administrador, conforme disponen los Estatutos, es de cinco años.
2. El Consejero Independiente que termine su mandato o por cualquier otra causa cese en el desempeño de su cargo, no podrá prestar servicios en otra entidad competidora de ACERALIA CORPORACION SIDERURGICA, S.A., o de cualquier Empresa de su Grupo, durante el plazo de dos años a contar desde dicha terminación o cese. El Consejo, habida cuenta de las circunstancias, podrá dispensar al Administrador saliente de esta obligación o acortar su período de duración.

Artículo 17.- Reelección de Administradores

1. Las propuestas de reelección que el Consejo de Administración decida formular a la Junta General, habrán de sujetarse a un proceso formal de elaboración, del que necesariamente formará parte un informe emitido por la Comisión de Selección y Retribuciones en el que se evaluarán la calidad del trabajo y la dedicación al cargo de los Administradores propuestos durante el mandato precedente.
2. El Consejo no podrá proponer la reelección de los Consejeros Independientes por más de un mandato.

Artículo 18.- Cese de los Administradores

Sin perjuicio de lo dispuesto en los Estatutos Sociales y en la Ley de Sociedades Anónimas en relación con el cese o separación de los Consejeros, éstos deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión, en los siguientes casos:

- a) Cuando alcancen la edad de 70 años. El Presidente, los Consejeros Delegados y el Secretario del Consejo, en su caso, cesarán a los 65 años, pero podrán continuar como Consejeros.
- b) Cuando se vean incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
- d) Cuando resulten amonestados por la Comisión de Selección y Retribuciones, por haber infringido sus deberes como Consejeros.

En el supuesto del apartado a), el cese del Consejero se producirá, en su caso, en la Junta General siguiente.

Artículo 19.- Caracter de los acuerdos del Consejo sobre nombramientos

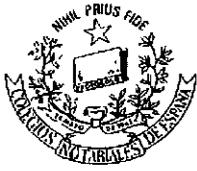
1. Los Administradores afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de ellas. No se incluyen en esta limitación las deliberaciones o acuerdos sobre la provisión de cargos dentro del Consejo.
2. Todas las votaciones del Consejo de Administración que versen sobre el nombramiento, reelección o cese de Consejeros serán secretas.

Artículo 22.- Obligación de no competencia.

1. El Consejero Independiente no puede prestar servicios en entidades competidoras de ACERALIA CORPORACION SIDERURGICA, S.A. o de cualquier Empresa de su Grupo, salvo que el Consejo por mayoría lo estime compatible habida cuenta de las circunstancias. Las relaciones de servicio que los distintos miembros del Consejo mantengan con otras Compañías, se incluirán como información complementaria en la Memoria anual de la sociedad.
2. Antes de tomar posesión del cargo, cada miembro del Consejo suscribirá una declaración comprensiva de los puestos directivos, laborales o en órgano de administración de empresas, o grupos societarios diferentes que esté desempeñando en ese momento.
3. Antes de aceptar cualquier nuevo puesto directivo o en órgano de administración de otra compañía o entidad, el Consejero deberá consultar a la Comisión de Selección y Retribuciones.

Artículo 23.- Conflictos de intereses

1. Todo Administrador deberá abstenerse de asistir e intervenir en las deliberaciones que afecten a asuntos en los que se halle interesado personalmente. Se considerará que también existe interés personal cuando el asunto afecte a un miembro de su familia, hasta el tercer grado de parentesco inclusive, o a una sociedad en la que desempeñe un puesto directivo o tenga una participación significativa. No se incluyen en esta limitación las deliberaciones o acuerdos sobre la provisión de cargos dentro del Consejo
2. Se exceptúa de lo establecido en el párrafo anterior el supuesto referido a los negocios desarrollados por la sociedad con empresas pertenecientes a los mismos grupos de los accionistas estables, siempre que tales negocios se efectúen en condiciones de mercado y con informe favorable de la Comisión de Auditoría y Control.
3. El Consejero no podrá realizar directa o indirectamente transacciones profesionales o comerciales con la Compañía a no ser que informe a ésta anticipadamente de ello, y los negocios en cuestión se efectúen en condiciones de mercado, y sean autorizadas por la Comisión de Auditoría y Control.
4. La autorización a que se refiere el párrafo precedente podrá producirse bien para una o más operaciones concretas, o bien en relación con un régimen habitual o



continuado de negocios para los que se señalarán los límites y condiciones generales. En el caso de las autorizaciones genéricas, la Comisión efectuará un seguimiento periódico de los negocios, a fin de verificar la efectiva sujeción a aquellos límites y condiciones, e informará trimestralmente al Consejo sobre estos aspectos.

Artículo 24.- Uso de activos sociales

1. El Consejero no podrá hacer uso de los activos de la Compañía ni valerse de su posición en la Compañía para obtener una ventaja patrimonial a no ser que haya satisfecho una contraprestación adecuada.
2. Excepcionalmente podrá dispensarse al Consejero de la obligación de satisfacer la contraprestación, pero en ese caso la ventaja patrimonial será considerada retribución indirecta y deberá ser autorizada por la Comisión de Selección y Retribuciones.
3. Si la ventaja es recibida en su condición de titular de acciones de la Compañía, sólo resultará procedente si se respeta el principio de paridad de trato de los accionistas.

Artículo 25.- Uso de información de la Compañía

1. El uso por los miembros del Consejo de información no pública de la Compañía con fines privados sólo procederá si se satisfacen las siguientes condiciones:
 - a) Que dicha información no se aplique en conexión con operaciones de adquisición o venta de valores de la Compañía.
 - b) Que su utilización no cause perjuicio alguno a la Compañía.
 - c) Que la Compañía no ostente un derecho de exclusiva o una posición jurídica de análogo significado sobre la información que desea utilizarse.
2. Complementariamente a la condición prevista en la anterior letra a), el Consejero ha de observar las normas de conducta establecidas en la legislación del mercado de valores.

Artículo 26.- Oportunidades de negocios

1. El Consejero no puede aprovechar en beneficio propio, ni en el de cualquier otra persona o entidad, una oportunidad de negocio de la Compañía, a no ser que previamente se la ofrezca a ésta, que ésta desista de explotarla y que el aprovechamiento sea autorizado por la Comisión de Auditoría y Control.
2. A los efectos del número anterior, se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del Consejero, o mediante la utilización de medios e información de la Compañía, o bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la Compañía.
3. No se considera oportunidad de negocio de la Compañía aquella que el Consejero haya podido descubrir como consecuencia del ejercicio de otras actividades, aunque sean similares a las desarrolladas para Aceralia, siempre que se comprendan en la declaración de relaciones comunicadas oportunamente al Consejo por el Consejero

Artículo 27.- Operaciones indirectas

El Consejero infringe sus deberes de fidelidad para con la Compañía si, sabiéndolo de antemano, permite o no revela la existencia de operaciones realizadas por familiares suyos o por sociedades en las que desempeñe un puesto directivo o tenga una participación significativa, que no se han sometido a las condiciones y controles previstos en los artículos anteriores.

Artículo 28.- Deberes de información del Consejero

1. El Consejero deberá informar a la Compañía de las acciones de la misma de las que sea titular directamente o a través de sociedades en las que tenga una participación significativa.
2. El Consejero también deberá informar a la Compañía de los puestos que desempeñe y de las actividades que realice en otras compañías o grupos de compañías, y, en general, de cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como Administrador de la Compañía.





Capítulo III

DERECHOS Y FACULTADES DEL CONSEJERO

Artículo 29.- Facultades de información e inspección

1. El Consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Compañía, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales y para inspeccionar todas sus instalaciones.

El derecho de información se extiende a las sociedades filiales, sean nacionales o extranjeras.

2. Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Compañía, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del Presidente del Consejo de Administración, quien atenderá las solicitudes del Consejero facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados en el estrato de la organización que proceda o arbitrando las medidas para que pueda practicar "in situ" las diligencias de examen e inspección deseadas.

Artículo 30.- Auxilio de expertos.

1. Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, el Consejo en general y los Consejeros Independientes en particular, pueden acordar por mayoría la contratación con cargo a la Compañía de asesores legales, contables, financieros u otros expertos.

El encargo ha de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.

2. La decisión de los Consejeros Independientes de contratar asesores o expertos ha de ser comunicada al Presidente de la Compañía, se realizará a través del Secretario del Consejo y puede ser vetada por el Consejo de Administración si aprecia alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) No ser precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los Consejeros Independientes.
 - b) Que su coste no sea razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Compañía; o

10000000

- c) Que la asistencia técnica requerida pueda ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la Compañía.
- 3. Los Consejeros en representación de los accionistas estables con participación significativa podrán, por mayoría, acordar la realización de auditorías especiales sobre las operaciones y las cuentas de la sociedad, siempre que el coste correspondiente no recaiga sobre la sociedad.
- 4. Los informes que se emitan con ocasión o como consecuencia de las actuaciones contempladas en este artículo, serán puestos a disposición de todos los miembros del Consejo, por conducto del Secretario.

Artículo 31.- Retribución de los Administradores

- 1. Todos los Administradores serán retribuidos en la forma y cuantía que se fije por el Consejo de Administración, con arreglo a las disposiciones estatutarias.
- 2. Los acuerdos del Consejo a que se refiere el párrafo anterior se adoptarán previo informe de la Comisión de Selección y Retribuciones.
- 3. La política de retribución de los Administradores habrá de ser transparente. Con esta finalidad, la Comisión de Selección y Retribuciones redactará una memoria anual sobre la materia, que someterá al Consejo.

Artículo 32.- Retribución de los Consejeros Independientes

El Consejo de Administración y la Comisión de Selección y Retribuciones adoptarán todas las medidas que estén a su alcance para asegurar que la retribución de los Consejeros Independientes se ajuste a las siguientes directrices:

- a) El Consejero Independiente debe ser retribuido en función de su dedicación efectiva.
- b) El Consejero Independiente debe quedar excluido de los sistemas de previsión financiados por la Compañía para los supuestos de cese, fallecimiento o cualquier otro, y de los planes de incentivos a largo plazo, tales como opciones de compra de acciones.
- c) El importe de la retribución del Consejero Independiente debe calcularse de tal manera que ofrezca incentivos para su dedicación, pero no constituya un obstáculo para su independencia.

TITULO III

ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Capítulo I

DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Artículo 34.- Caracter y funciones

1. El Presidente del Consejo de Administración no tendrá funciones ejecutivas ni la delegación permanente de facultades del Consejo.
2. Corresponde al Presidente el ejercicio de las siguientes funciones:
 - a) Ostentar la representación institucional de la sociedad, y representarla en la celebración de toda clase de actos o contratos que hayan sido autorizados o aprobados por el Consejo de Administración.
 - b) Convocar y presidir las Juntas Generales de Accionistas, Ordinarias y Extraordinarias, y las reuniones del Consejo de Administración, dirigiendo las discusiones, manteniendo el orden de los debates y cuidando que se hagan constar debidamente los acuerdos.
 - c) Formalizar y, en su caso, elevar a instrumento público los acuerdos que, dentro de la competencia especial determinada en la Ley, los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento, adopten la Junta General de Accionistas o el Consejo de Administración.
 - d) Presidir las distintas Comisiones del Consejo de Administración, dirigiendo sus tareas y debates.
 - e) Coordinar la labor de los Consejeros, disponiendo lo necesario a fin de sean removidos los obstáculos que puedan perturbar su eficaz desempeño.
 - f) Ejercer por sí, o a través de las personas que designe, la alta inspección de todos los servicios y dependencias de la Sociedad y proponer, como consecuencia de ella, las medidas indispensables para evitar deficiencias, gastos inútiles, abusos o daños.
 - g) Cuantas otras funciones vengan determinadas por la Ley, los Estatutos y el presente Reglamento, o le encomiende el Consejo.





Artículo 35.- Vicepresidentes

El Consejo elegirá de entre sus Consejeros a uno o dos Vicepresidentes que sustituyan al Presidente por delegación, ausencia o enfermedad y, en general, en todos los casos, funciones o atribuciones que se consideren oportunos por el Consejo o por el mismo Presidente.

Capítulo II

DEL SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Artículo 36.-Funciones del Secretario del Consejo de Administración

El Secretario del Consejo de Administración será un Profesional del Derecho, no Consejero; asistirá a todas las sesiones del Consejo, con voz pero sin voto.

Capítulo III

DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Artículo 37.- Sesiones del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración celebrará una sesión ordinaria bimensual, en el lugar, fecha y hora que señale el Presidente.
2. La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por carta, fax, telegrama o correo electrónico, y estará autorizada con la firma del Presidente, o la del Secretario por orden del Presidente. La convocatoria se cursará con la antelación necesaria para que los Consejeros la reciban al menos con cinco días de antelación a la fecha señalada. La convocatoria incluirá siempre el Orden del Día y se acompañará de la información escrita que proceda de conformidad con lo previsto en este Reglamento.
3. El Presidente decidirá sobre el Orden del Día de la sesión. Los Consejeros podrán solicitar al Presidente la inclusión de asuntos, y el Presidente estará obligado a dicha inclusión cuando la solicitud se hubiese formulado al menos por cuatro

Consejeros con una antelación no inferior a diez días de la fecha prevista para la celebración de la sesión.

4. Las sesiones extraordinarias del Consejo se celebrarán a iniciativa del Presidente o a solicitud de al menos cuatro Consejeros formulada al Presidente con indicación de los asuntos a tratar y de las razones que justifican la celebración de sesión extraordinaria.
5. Las sesiones extraordinarias podrán convocarse por teléfono y no será de aplicación el plazo de antelación y los demás requisitos que se indican en el apartado 2 anterior, cuando a juicio del Presidente las circunstancias así lo justifiquen.
6. El orden de celebración de las sesiones y el régimen de adopción de acuerdos se ajustará a lo previsto en la Ley y en los Estatutos Sociales. El Presidente decidirá, en caso de duda, sobre la validez de las representaciones conferidas por Consejeros que no asistan a la sesión. Dichas representaciones, además de por carta, podrán darse por cualquier otro medio que asegure la certeza de la representación a juicio del Presidente.
7. Las sesiones del Consejo de Administración, así como la pertinente documentación preparatoria y las actas, se producirán en castellano; sin embargo, el Secretario del Consejo establecerá los medios necesarios para asegurar la disponibilidad de traducción simultánea al idioma inglés, siempre que fuera solicitado por alguno de los miembros del Consejo.

Capítulo IV

DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Artículo 38.- Concepto y enumeración

1. Para lograr la mayor eficacia y profundidad de análisis en el ejercicio de las facultades y cumplimiento de las funciones que tiene atribuidas, el Consejo de Administración ordenará su trabajo mediante la constitución de Comisiones que le faciliten la decisión sobre algunos asuntos con un estudio previo de los mismos, o que refuercen las garantías de objetividad con las que el Consejo debe abordar determinadas cuestiones.



2. No existirán comisiones ejecutivas; en todos los asuntos que sean competencia del Consejo, las decisiones que procedan se adoptarán por éste, procurando la participación activa de todos los miembros. Cuando a tenor de lo dispuesto en este Reglamento, o por haberlo acordado así, deba oírse a una Comisión, el informe o propuesta de ésta se pondrá a disposición de todos los miembros con suficiente antelación.
3. Sin perjuicio de la capacidad estatutaria del Consejo para designar otras Comisiones, se constituirán en todo caso las siguientes: la Comisión de Auditoría y Control y la Comisión de Selección y Retribuciones.

COMISION DE AUDITORIA Y CONTROL.

Artículo 39.- Composición

1. La Comisión de Auditoría y Control estará formada por seis Consejeros, perteneciendo tres de ellos al grupo de Consejeros Independientes, y los tres restantes al de los accionistas estables con participación significativa.
2. La designación de los miembros de la Comisión se efectuará por el Consejo, a propuesta del Presidente.
3. Los miembros de la Comisión de Auditoría y Control cesarán cuando lo hagan en su condición de Consejero o cuando así lo acuerde el Consejo.

Artículo 40.- Competencia y funciones.

1. La función primordial de la Comisión de Auditoría y Control es la de servir de apoyo al Consejo de Administración en sus cometidos de vigilancia, mediante la revisión periódica del proceso de elaboración de la información económico-financiera, de sus controles internos y de la independencia del Auditor externo, así como de la revisión del cumplimiento de todas las disposiciones legales y normas internas aplicables a la Compañía. La Comisión de Auditoría y Control será competente para analizar e informar las propuestas que se formulen sobre designación de los Auditores de Cuentas de la Compañía, prórroga de su nombramiento y cese y sobre los términos de la contratación.

2. En particular, corresponde a la Comisión de Auditoría y Control el estudio, informe y revisión en las siguientes materias o cuestiones:

a) Cuestiones de auditoría.

- Prácticas y principios contables utilizados en la formulación de las cuentas anuales de la Compañía.
- Los estados financieros sometidos periódicamente al Pleno del Consejo.
- La información periódica sometida a las Bolsas de Valores en las que cotizan los valores emitidos por la Compañía.
- Las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión sometidos al pleno del Consejo para su formulación de acuerdo con la Ley.
- El informe del Auditor de Cuentas, con especial atención a lo dispuesto en el artículo 210.2 de la Ley de Sociedades Anónimas.
- Las respuestas de los órganos ejecutivos a las recomendaciones hechas por el Auditor de Cuentas en conexión con la auditoría.
- Los folletos de emisión y, en general, cualquier información financiera de la Compañía de carácter público.

b) Cuestiones de control.

- Políticas y procedimientos de control interno en la Compañía, en materia de gastos, inversiones y otros aspectos.
- Sistemas internos de control, proponiendo, en su caso, las modificaciones oportunas.
- Las operaciones singulares de inversión o de cualquier otra naturaleza no previstas en el presupuesto anual, cuya magnitud e importancia así lo aconseje.

c) Cuestiones de cumplimiento.

- Políticas y procedimientos establecidos para asegurar el debido cumplimiento de las Normas en las diferentes esferas de actuación de la Compañía.
- Recibir información y, en su caso, emitir informe sobre medidas disciplinarias a miembros del equipo directivo de la Compañía.





d) Relaciones con accionistas estables.

- Verificación de las condiciones en que se producen las distintas transacciones entre la sociedad y las empresas pertenecientes a los mismos grupos que los accionistas estables.
 - Seguimiento de las inversiones financieras de la sociedad, y particularmente de las ventajas derivadas de las efectuadas en grupos pertenecientes a los accionistas estables.
 - Emisión de un informe trimestral para el Consejo sobre los aspectos incluidos en los párrafos precedentes, proponiendo en su caso las medidas que a su criterio deban adoptarse, siempre con la orientación de la mejor protección de los intereses sociales y los de los accionistas minoritarios.
3. La Comisión de Auditoría y Control estudiará cualquier otro asunto que sea sometido por el Consejo o por el Presidente.

Artículo 41.- Funcionamiento

1. La Comisión de Auditoría y Control designará de su seno un Presidente, cargo que habrá de recaer en uno de los Consejeros Independientes; nombrará también un Secretario, que podrá ser o no uno de los miembros, careciendo de voto si no fuese miembro. En todo lo no previsto en este reglamento, regulará su propio funcionamiento.
2. La Comisión se reunirá con la periodicidad que se determine y cada vez que la convoque su Presidente o lo soliciten la mitad de sus miembros. Anualmente, la Comisión elaborará un plan de actuación para el Ejercicio del que dará cuenta al Consejo.
3. Las conclusiones obtenidas en cada sesión se llevarán a un acta de la que se dará cuenta al Consejo.
4. Estará obligado a asistir a las sesiones de la Comisión y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga, cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Compañía que fuese requerido a tal fin. También podrá requerir la Comisión la asistencia a sus sesiones del Auditor de Cuentas de la Compañía.
5. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, podrá la Comisión de Auditoría y Control recabar el asesoramiento de letrados y otros profesionales independientes. El Secretario del Consejo de Administración, a requerimiento del Presidente de la

Comisión, contratará los servicios de tales letrados y profesionales, cuyo trabajo se rendirá directamente a la Comisión.

6. La Comisión de Auditoría y Control tendrá acceso a la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus funciones.
7. Dado que los acuerdos pertinentes corresponde adoptarlos en todo caso al Consejo, el Presidente procurará que las conclusiones de la Comisión se obtengan por consenso, de manera que se transmitan al Consejo en forma unitaria; no obstante, cuando resulte imprescindible una votación y existiese empate, se trasladarán al Consejo las diferentes propuestas de conclusión o resolución, pudiendo incorporarse siempre el texto completo de los votos particulares cuando así se pida expresamente por quienes los formulen.
8. Serán de aplicación a la Comisión de Auditoría y Control, en la medida en que su naturaleza y funciones lo hagan posible, las disposiciones de este Reglamento relativas al funcionamiento del Consejo de Administración

LA COMISION DE SELECCION Y RETRIBUCIONES

Artículo 42.- Composición

1. La Comisión de Selección y Retribuciones estará formada por seis Consejeros, perteneciendo tres de ellos al grupo de Consejeros Independientes, y los tres restantes al de los accionistas estables con participación significativa.
2. Los miembros de la Comisión de Selección y Retribuciones cesarán cuando lo hagan en su condición de Consejeros o cuando así lo acuerde el Consejo de Administración.

Artículo 43.- Funciones

La Comisión de Selección y Retribuciones tiene las siguientes funciones:

- a) Informar la propuesta de nombramientos de Consejeros.
- b) Informar las propuestas de nombramiento de los Directivos de la Compañía hasta nivel de Subdirector General incluido, así como su régimen y nivel retributivo.
- c) Proponer los contratos-tipo para los Directivos.



- d) Proponer el régimen de retribuciones de los miembros del Consejo y revisarlo de manera periódica para asegurar su adecuación a los cometidos desempeñados por aquéllos.
- e) Informar los planes de incentivos.
- f) Elaborar una memoria anual sobre la política de retribuciones de los Consejeros y de los Directivos.
- g) Informar sobre las propuestas de nombramiento de los miembros de las Comisiones del Consejo de Administración.
- h) Elaborar y llevar un registro de situaciones de Consejeros y Directivos de la Compañía.
- i) Cuantas otras se deriven de lo establecido en el presente Reglamento, o le encomiende el Consejo.

Artículo 44.- Funcionamiento

1. La Comisión de Selección y Retribuciones designará de su seno un Presidente, cargo que al menos hasta el 31 de Diciembre del año 2.002 habrá de recaer en uno de los Consejeros en representación de los accionistas estables con participación significativa; nombrará también un Secretario, que podrá ser o no uno de los miembros, careciendo de voto si no fuese miembro. En todo lo no previsto en este reglamento, regulará su propio funcionamiento.
2. Cuando la Comisión de Selección y Retribuciones deba efectuar alguna propuesta al Consejo relativa al nombramiento o separación de alguno de los Consejeros Independientes, sólo se tomarán en consideración los criterios, conclusiones o votaciones de los miembros de ella que sean a su vez Consejeros Independientes.
3. Será de aplicación a la Comisión de Selección y Retribuciones lo establecido en el artículo 41 de este Reglamento para la Comisión de Auditoría y Control, en cuanto no se aparte de las disposiciones específicas contenidas en la presente regulación.
4. La Comisión de Selección y Retribuciones se reunirá cada vez que lo juzgue conveniente el Presidente, o el Consejo solicite la emisión de informes o la adopción de propuestas en el ámbito de sus funciones.
5. Serán de aplicación a esta Comisión, en la medida en que ello resulte adecuado a su naturaleza y funciones, las disposiciones de este Reglamento relativas al Consejo de Administración.
